

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Diputado Julio César Lorenzini Rangel integrante de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 355 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA"** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que es obligación de las autoridades del Estado velar por los intereses de la colectividad a la cual representan, en los distintos ámbitos en los cuales se pudieran ver afectados, un ejemplo de ello son las violaciones a los derechos inherentes a los adultos mayores y a las personas con discapacidad.

Por ello es indispensable brindar mayor protección física y mental a estas personas, aumentando las penas a quien cause golpes o violencias físicas a ellas.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Protección a los Adultos Mayores, la edad para ser considerado como tal es de 60:

"La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, sin distinción de raza, sexo, credo, religión, situación económica o nivel cultural, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural".

De acuerdo al artículo 5 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

“XI.- Persona con Discapacidad: La que por causas naturales o accidentales, se encuentra limitada para realizar actividades necesarias para el desempeño de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales o económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica”.

Es vergonzoso que seamos testigos del maltrato del que son objeto ciertos grupos vulnerables de la sociedad, pero es más vergonzoso que ante tal situación no hagamos nada al respecto y giremos la cara hacia otro lado como si el problema no existiera.

Vivimos en una sociedad que día con día experimenta una pérdida de valores y cada vez son menos las personas que voltean a tratar de recuperar la dignidad de las personas.

En estos tiempos de vorágine social que orillan a los individuos a adaptarse a nuevos tiempos y circunstancias, donde tal pareciera no hay cabida para quien no puede adaptarse al ritmo de vida que demanda una sociedad que ha dejado de ver por el bienestar de todos, es de vital importancia dar respuesta a aquellos sectores que son víctimas de maltrato físico y que carecen de las herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos, como es el caso específico de los adultos mayores y de las personas con discapacidad.

Por tal motivo se propone aumentar la pena a quienes infrinjan golpes o violencias físicas a personas con discapacidad y adultos mayores.

Con estas acciones que resultan innovadoras ponemos a nuestro Estado en una posición de vanguardia respecto a las demás Entidades del País, demostrando una vez más el compromiso que se tiene con la sociedad poblana de satisfacer las necesidades que día a día surgen, implementando la normatividad necesaria buscando que sea eficiente y eficaz para la satisfacción de ellas, por lo anterior, presento a esta Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 355 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA”

ÚNICO.- Se adiciona el segundo párrafo al artículo 355 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 355 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, Segundo Párrafo.- Si el ofendido fuere mayor de 60 años o persona con discapacidad, se impondrá de seis meses a seis años y multa de diez a cien días de salario al autor de golpes y violencias físicas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 10 DE MARZO DE 2011

JULIO CESAR LORENZINI RANGEL
DIPUTADO